

000027

149-D-18

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las diez horas con treinta y cinco minutos del día treinta de septiembre de dos mil veinte.

Por resolución pronunciada a las doce horas con treinta minutos del día veintiocho de octubre de dos mil diecinueve (f. 24), se requirió al licenciado [REDACTED] que, en el plazo de diez días hábiles contados a partir del siguiente al de la comunicación respectiva, subsanaran las deficiencias formales advertidas en su denuncia.

Dicha resolución fue notificada en legal forma al referido profesional por el medio técnico señalado por él mismo para ese efecto, según consta en acta de fecha treinta de octubre de dos mil diecinueve (f. 25), suscrita por el notificador de este Tribunal.

El art. 80 inciso 4° del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental establece que, si el denunciante no cumple en tiempo y forma con la prevención efectuada, el Tribunal *declarará inadmisibile la denuncia*.

Así también, el artículo 72 de la Ley de Procedimientos Administrativos establece que de no subsanarse por el interesado la actuación requerida en el plazo de diez días, se archivará su escrito sin más trámite y quedará a salvo su derecho de presentar nueva petición.

En ese orden de ideas, al haber transcurrido el plazo otorgado al interesado sin que subsanara el requerimiento aludido, la denuncia deberá rechazarse, por no cumplir con todos los requisitos formales para su admisibilidad.

Por tanto, con base en los artículos 32 de la Ley de Ética Gubernamental, 77 y 80 inciso 4° de su Reglamento, y 72 de la Ley de Procedimientos Administrativos, este Tribunal **RESUELVE:**

Declárase inadmisibile la denuncia interpuesta por la sociedad [REDACTED], [REDACTED]; y, en consecuencia, *archívese* el expediente.

Notifíquese.

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN.

[REDACTED]